



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220059700	Adopciones	Yanelci Nuñez Sandobal		15/12/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220052900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diomis Del Carmen Diaz Herrera Y Otro		14/12/2022	Sentencia - Primero: Declarar El Divorcio De Matrimonio Civil Por Mutuo Consentimiento, Matrimonio Celebrado El 12 De Abril De 1.995, Entre Los Señores Jesus Davidmorales Henao Identificado Con Cc. No 15.051.568 Y Diomadís Delcarmen Diaz Herrera Identificada Con Cc No 45.486.656, Inscrito En Elregistro Civil De Matrimonio Con Serial No 6203122 De La Notaria Quinta Delcírculo De Cartagena, Conforme Lo Expuesto.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220053900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dubis Genes Torres	Pompeyo Paz Leon	14/12/2022	Sentencia - Primero: Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso Celebrada El 21 De Juliode 1991 En La Parroquia Santa Luis Beltrán Entre Los Señores Duvis Genis Torres Identificada Con C.C.No 45.513.660 Y Pompeyo Paz Leon Identificada Con C.C. No 73.143.021, Inscrito En El Registro Dematrimonio Con Serial No 6355415 De La Notaria Segunda Del Círculo De Cartagena, Conforme Almutuo Consentimiento, Libremente Expresado Por Los Solicitantes.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220057700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose David Reales Fernandez Y Otro		15/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Divorcio, Presentado Por Los Señores Jose David Realesfernandez Y Elis Del Carmen Ballesteros Ostegar A Través De Apoderadajudicial..
13001311000120220058500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Julio Gabriel Mena Toro Y Otro		13/12/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Divorcio De Mutuo Acuerdo,Presentada Por Mario Herrera Carrera Y Yudis Ester Saltarín Cadena, Por Las Razones Expuestas.-

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220044100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yhonattan Rosember Perez Callejas Y Otro		14/12/2022	Sentencia - Primero: Declarar El Divorcio De Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo,Celebrado El 02 De Septiembre De 2016 Entre Los Señores Yhonattan Rosemberperez Callegas Identificado Con C.C. No 1.013.625.090 Y Sandra Milenarodriguez Amaya Identificada Con C.C. No 1.013.622.543, Inscrito En El Registrocivil De Matrimonio Con Serial No 6203122 De La Notaria Diecisiete Del Círculo Debogotá Conforme Lo Expuesto.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220040200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	David Alejandro Barco Solana	Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Participar De La Sucesin Del Causante Mario Barco Otalora	14/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 1. Decretar La Medida De Embargo De Los Vehículos: 1) Marca Bmw 325, Conplacas Zie-583, Modelo 1994, Color: Blanco, Con Matrícula De Zipaquirá Y 2) Marca Bmw 325I, Con Placas Bfs-550, Modelo 1995, Color: Negro, Conmatrícula De Bogotá.- Oficiese En Ese Sentido.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220059800	Procesos Ejecutivos	Maria Corina Rhenals Blanco	Jhon Devis Rangel Cano	15/12/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Ejecutivo De Alimentos, Presentadapor Intermedio De Apoderado Judicial Por La Señora Maria Corina Rhenalsblanco Contra El Señor Jhon Devis Rangel Cano, Por Las Razonesexpuestas.-

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220059500	Procesos Verbales	Adalgiza Contreras Consuegra	Orlando Diaz Parra	16/12/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Cese De Efectos Civiles Dematrimonio Religioso, Presentada Por Intermedio De Apoderado Judicialpor La Señora Adalgiza Contreras Consuegra Contra El Señor Orlandodíaz Parra, Por Las Razones Expuestas.-
13001311000120220044000	Procesos Verbales	Bernardo Barrios Orozco	Manuela Urueta De Barrios	15/12/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210059300	Procesos Verbales	Estefana Figueroa Salgado	Andres Said Orozco Sarmiento	16/12/2022	Auto Requiere - Primero: Requerir A La Demandante Señora Estefaniafigueroasalgado, Queproceda A Cumplir De Una Vez Por Todas Lo Que Está A Su Cargo Y En Loparticular El Régimen De Visitas Provisionales Fijadas Por El Comisario Defamilia, Teniendo En Cuenta Todo Lo Expuesto, Muy Especialmente Engarantía Del Derecho De La Menor J.O.F.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



13001311000120220058300	Procesos Verbales	Orlando Altamiranda Garces Y Otro		09/12/2022	Auto Rechaza - Primero: Rechácese De Plano El Presente Trámite Solicitud Dehomologación De Acuerdo De Voluntades Sobre Pensión Alimentaria Paracónyuges, Por La Razones Antes Expuestas.Segundo: Ténganse Por Retirados Los Documentos Presentados De Formaelectrónica.
13001311000120210061900	Procesos Verbales	Alejandro Navarro Zarza	Luz Enith Ruiz Sara, Luz Enith Ruiz Sara	12/12/2022	Auto Requiere - 1- Requerir A La Demandada, La Señora Luz Enith Ruiz Sará, A Fin Suministrenombres Y Apellidos E Identificación Del Presunto Padre Biológico Del Menorm.A.N. R, De Tal Forma Que Haga Posible Su Vinculación A

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



Este
Trámite. Concediéndole
Para Ello, El Término De
Tres (3) Días Para Que
Suministre Talinformación,
A Partir Del Recibo De La
Comunicación A Su
Dirección Física,
Quedeberá Realizar La
Parte Demandante,
Adjuntándole La Presente
Providenciay Acreditando
Ello Al Despacho.2-
Requerir A Secretaría, A
Fin Se Proceda De Manera
Inmediata A Realizarla
Notificación A La
Defensora De Familia
Adscrita Al Despacho.3
Realizado Lo Anterior,
Ingresa El Expediente Al
Despacho Para
Laactuación

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



					Correspondiente
13001311000120220001100	Procesos Verbales	Jorge Eliecer Acevedo Vasquez	Leidys Andrea Acevedo Villareal	15/12/2022	Sentencia - 1- Declarar Que El Señor Jorge Eliecer Acevedo Vasquez Identificadocon Cédula De Ciudadanía Número 1.101.384019, No Es El Padre Biológicode Leidys Andrea Acevedo Villarreal Con Cedula De Ciudadanía N1.005.469.426, Conforme A Lo Expuesto.
13001311000120220056400	Procesos Verbales	Carmela Berrio Laguna	Marlon Jimenez Valencia	14/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120120024400	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Mercedes Rojas Osorio	Edinson Oswaldo Cardenas Jimenez	14/12/2022	Auto Requiere - 1. Requerir A La Entidad Universidad De Cartagena, Para Que En El Términode Tres (3) Días Contadas A Partir De La Notificación De Esta Providencia, Sesirva Informar A Este Despacho,

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



Los Motivos Por Los
Cuales Noha Dado
Respuestaal Requerimiento
Realizado Mediante Oficio
No 828 De 23 De
Noviembre De
2022,Proferido Por Este
Juzgado.2. En Caso
Afirmativo, Sírvanse Allegar
Prueba De La Respuesta
Dada Alrequerimiento
Realizado Circunstancia;
De Lo Contrario, Se Le
Requiere
Paraqueinmediatamentepro
cedaadarcumplimientoalref
eridorequerimiento.3.
Requerir A La Universidad
De Cartagena, Para Que
Suministre Nombres
Yapellidos Completos, Así
Como El Número De
Identificación De La

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



					Persona Encargada De Atender Este Tipo De Solicitudes (Área De Talento Humano, Jurídica O Nomina).4. Por Secretaría, A Través Del Medio Más Expedito, Comuníquese Talrequerimiento A La Universidad De Cartagena.5. Vencido El Término Anterior, Por Secretaría Vuelve El Expediente Aldespacho Para Resolver Sobre Lo Pertinente
13001311000120180051900	Procesos Verbales Sumarios	Ana Luisa Maldonado Marimon	Rodolfo Quintana Cabarcasa	07/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200020000	Procesos Verbales Sumarios	Auri Luz Peña Julio	Alexander Luis Suarez Pacheco	15/12/2022	Auto Decide - Cuestión Única: Corrijase El Error, En Que Se Incurrió En El Auto Del 10 Denoviembre De 2022, En El Numeral 3 De Su Parte Resolutiva, En El Auto Quelibro El Mandamiento De Pago Dentro Del Proceso De La Referencia, En El sentido Que Se Decreta El Embargo Por La Suma De Ciento Cincuenta Y Ochomil Cuatrocientos Treinta Pesos (158.430) Quincenales. Y Así Deberá Leerse. El resto Del Auto Se Mantiene Incólume.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220058400	Procesos Verbales Sumarios	Eduardo Luis Cervantes Gonzalez	Luis Eduardo Cervantes Martinez	13/12/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Mayores, Presentada Por Eduardo Luis Cervantes Gonzalez Contra El Señor Luis Eduardo Cervantes Martinez, Por Las Razones Expuestas

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210062100	Procesos Verbales Sumarios	Gina Paola Cordoba Romaña	Jhon Edinson Ibarguen Novoa, Jhon Edinson Ibarguen Novoa	15/12/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Jhon Edinson Ibargen Novoa Identificado Concedula De Ciudadanía No 1.027.952.642 A Suministrar Alimentos Definitivos A Suhijo J.E.,I.C, En Cuantía Equivalente Al Cuarenta (40) De Su Salario Y Demásprestaciones Sociales Legales Y Extralegales Que Recibe Como Empleado De Laempresa Sara Palma S.A O De Cualquiera Otra Entidad Donde Labore, Llegue Alaborar O Resulte Pensionado.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220001600	Procesos Verbales Sumarios	Lorena Patricia Poveda Poveda	Andres Alberto Gonzalez Comas	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda Ejecutiva De Alimentos, Por Las Razones expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



13001311000120220006700	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Angelica Vargas Peña	Jhon Andry Paternina Blanco	12/12/2022	Auto Ordena - Cuestion Unica: Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 10 De Diciembre De 2022,Mediante El Cual Se Corre Traslado De Las Excepciones Propuestas Por La Partedemandada, La Señora Martha Blanco Valencia, Conforme Se Expuso.
13001311000120220056000	Procesos Verbales Sumarios		Javier Guillermo Fuentes Sarmiento, Eveira Rosa Mendoza Guzman	16/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Regulación De Visitas, Presentado Por El Señor Javierguillermo Fuentes Sarmiento, En Favor Del Niño J.A.F.M., Contra La Progenitora Deéste, Señora Eveira Rosa Mendoza Guzmán.2. Notificar Personalmente Este Auto A La

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



Demandada, Señora Mayra Edithpreciado Quintero, Confiriéndosele Traslado Por El Término Legal De Diez (10) Días, Conentrega De Copia Íntegra De La Demanda Y Sus Anexos.3. El Trámite A Seguir Es De Proceso Verbal Sumario (Art. 390 Y Ss. C.G. Del P.)4. Notificar Personalmente De Este Auto A La Defensora De Familia Adscrita A Estedespacho Judicial.6. Requiérase A Los Abogados Carlos Daniel Jurado Paternina Y Eliana Margarita Cabreracabarcas, A Fin De Aclarar La Calidad, En Que Representen Al Señor Javier Guíllermofuentes

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 207 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



Sarmiento, Quien Como
Principal Y Quien Como
Sustituto, En Razón A
Lodispuesto Por El Artículo
75 Del C.G. P

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7177f0cd-9463-484d-99ef-dc20d9f4d867

SENTENCIA

RADICADO No 1300013110001-2022-00-539-00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTES: DUVIS GENES TORRES y POMPEYO PAZ LEON .

Cartagena de Indias D. T. y C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud Casación de Efecto Civiles de Matrimonio Religioso que, conforme a la causal del Mutuo Consentimiento, presentaron los señores DUVIS GENES TORRES y POMPEYO PAZ LEON, por medio de apoderada judicial.

HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial 6355415 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, los señores DUVIS GENES TORRES y POMPEYO PAZ LEON, el día 21 de Julio de 1991, contrajeron matrimonio católico en La Parroquia Santa Luis Beltrán de Cartagena.

De la misma manera se expone, que en tal unión se procrearon dos hijos y son mayores de edad JOSEHT DE JESUS y JAISON ANDRÉS PAZ GENES

Que expresan los solicitantes, que sus residencias serán separadas y el no quedar obligación de ninguna índole para ninguno de los cónyuges.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

ACTUACION PROCESAL

La demanda nos fue asignado su conocimiento por reparto ordinario de la oficina de reparto por aplicativo Tyba Web.

Que presentada la solicitud por apoderado judicial, al reunir los requisitos de ley fue admitida, la demanda de declaratoria de Cese de los efectos Civiles del matrimonio religioso, en la que invocan la causal del Mutuo Consentimiento, según Art 6º nl 9º ley 25-92.

Que estando el expediente en secretaría, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial instaurado de conformidad con la legislación colombiana, es soluble, esto es puede darse por terminado, por causas consagradas en nuestro estatuto sustancial reconocidos por las Leyes 57 de 1887 (CA15), 25 de 1992, cuando quiera que los cónyuges sean de forma unilateral, promuevan el respectivo proceso, invocando cualquier causal de manera contenciosa o por común acuerdo de éstos.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce -Art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio**

religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio religioso y que, en tal vínculo, se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de que no habrá obligaciones del uno para con el otro y vivir en residencias separadas.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrada el 21 de Julio de 1991 en la Parroquia Santa Luis Beltrán entre los señores DUVIS GENIS TORRES identificada con C.C. No 45.513.660 y POMPEYO PAZ LEON identificada con C.C. No 73.143.021, inscrito en el registro de Matrimonio con serial No 6355415 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena, conforme al Mutuo Consentimiento, libremente expresado por los solicitantes.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial bajo el trámite del Art. 523 del CGP.

TERCERO: Declarar que entre los excónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscríbase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con serial No 6355415 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena y de nacimiento de los solicitantes. Para tal fin, ofíciase.

SEXTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del Circuito de
Cartagena.
Cartagena, centro, edificio Cuartel del Fijo, piso 2º
oficina No 214.

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- MUTUO ACUERDO

Rad. No. 130013110001-2022-00-529-00

DEMANDANTES: JESUS DAVID MORALES HENAO y DIOMADIS DEL CARMEN DIAZ HERRERA

Cartagena de Indias D. T. y C., Catorce (14) de Diciembre año dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil, que conforme a la causal del Mutuo consentimiento deprecian al despacho a través de apoderad judicial, los señores JESUS DAVID MORALES HENAO y DIOMADIS DEL CARMEN DIAZ HERRERA.

HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil con Serial No 2267321 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores JESUS DAVID MORALES HENAO y DIOMADIS DEL CARMEN DIAZ HERRERA, el día 12 de Abril de 1.995, contrajeron matrimonio civil, en esa dependencia notarial.

De la misma manera se advierte, que en tal unión no hay hijos menores, toda vez que los habidos JEUS DAVID y JAIR DAVID MORALES DIAZ, al día de hoy cuentan con la mayoría de edad.

Que expresan los solicitantes, que sus residencias serán separadas y el no quedar obligación de ninguna índole para ninguno de los cónyuges.

ACTUACION PROCESAL

La demanda nos fue asignado su conocimiento por reparto ordinario de la oficina de reparto por aplicativo Tyba Web.

Que fue inadmitida la demanda, al adolecer de yerro y subsanada en tiempo por la apoderada judicial, el despacho procedió a admitir la demanda de Divorcio que de común acuerdo por las partes fue presentada.

Que estando el expediente en secretaría, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial instaurado de conformidad con la legislación colombiana, es soluble, esto es puede darse por terminado, por causas consagradas en nuestro estatuto sustancial reconocidos por las Leyes 57 de 1887 ~~CA~~

154 y 25 de 1992, cuando quiera que los cónyuges sea de forma unilateral, promuevan el respectivo proceso, invocando cualquier causal de manera contenciosa o por común acuerdo de éstos

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce -- art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de ley las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, al serial No 2267321 de la Notaria 5º del círculo de Cartagena que los solicitantes contrajeron matrimonio civil el 12 de abril de 1.995 en la misma notaria y que, en tal vínculo, no hay hijos menores como lo expresan, por lo que no se ocupa el despacho de obligaciones para con hijos menores, se precisa que los habidos en dicha unión, hoy son mayores de edad.

Del mismo modo, se observa que la voluntad expresada por aquellos resuelta clara e inequívoca así, como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones de residir en residencias separadas y el que cada uno velará por sí mismo.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado por los demandantes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo consentimiento, matrimonio celebrado el 12 de abril de 1.995, entre los señores JESUS DAVID MORALES HENAO identificado con CC. No 15.051.568 y DIOMADIS DEL CARMEN DIAZ HERRERA identificada con CC No 45.486.656, inscrito en el registro Civil de Matrimonio con serial No 6203122 de la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de

bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial, bajo las reglas del Art 523 CGP o vía notarial.

TERCERO: Declarar que entre los excónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado. Sin que en el futuro interfieran en lo personal y en lo económico el uno para con el otro.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con serial No 6203122 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena y de nacimiento de los solicitantes. Para tal fin, ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2021-00-621-00

DEMANDANTE: GINA PAOLA CORDOBA ROMANA C.C N 1.028.004.348

DEMANDADO: JHON EDINSON IBARGÜEN NOVOA, C.C.Nº 1.027.952.642

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS DE MENORES promovido por la señora GINA PAOLA CORDOBA ROMANA, a favor de su hijo J.E.I.C contra el SEÑOR JHON EDINSON IBARGÜEN NOVOA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora: GINA PAOLA CORDOBA ROMANA funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- PRIMERO: El señor JHON EDINSON IBARGÜEN NOVOA y la señora GINA PAOLA CORDOBA ROMANA, convivieron en UMH entre el año 2010 y el año 2015, y producto de esta unión se procreó al menor JUAN ESTEBAN IBARGÜEN CORDOBA, tal y como se puede determinar en el respectivo registro civil de nacimiento que anexo con esta demanda.
- SEGUNDO: En varias oportunidades mi poderdante ha intentado dialogar con el señor JHON EDINSON IBARGÜEN NOVOA para que llegar a un acuerdo en el suministro de los alimentos que debe por ley a su hijo menor de edad, lo que no ha sido posible, toda vez que un mes le envía alimentos y al otro no, siendo muy intermitente en el cumplimiento de su obligación.
- TERCERO: De acuerdo a lo antes expuesto, para la fijación de la cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención del menor, configurándose unos alimentos congruos, tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del menor; teniendo en cuenta que la capacidad económica del alimentante es suficiente, puesto que actualmente se encuentra laborando en La empresa SARAPALMA en un cargo que le representa buenos ingresos laborales.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- PRIMERO: Sírvase ordenar al señor JHON EDINSON IBARGÜEN NOVOA a suministrarle a su hijo menor JUAN ESTEBAN IBARGÜEN CORDOBA, por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS en un porcentaje del CUARENTA POR CIENTO (40%) de todos los valores devengados por el demandado, tales como PRIMAS LEGALES Y EXTRALEGALES, BONIFICACIONES, CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, toda vez que estas constituyen factor salarial, pagaderos los primeros cinco días de cada mes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de enero del 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 30 %. en la asignación salarial y demás prestaciones sociales que, previas las deducciones de ley, aquél recibe como empleado de la empresa Sara Palma S.A.
- Posteriormente el día 19 octubre de 2022 el señor JHONEDINDON IBARGÜEN NOVOA, solicito a este despacho a través de medio electrónico que se le enviara copia simple de la demanda de alimentos admitida el día 19 de enero del 2022, a el siguiente correo electrónico aldanaliliana1988@gmail.com.
- Seguidamente, este despacho el Juzgado 1o de familia del circuito de Cartagena el día 20 de octubre del 2022, notificó al señor JHON EDINSON IBARGÜEN NOVOA, por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adjuntando copia íntegra del proceso, el cual contiene, la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió dicha demanda, al correo donde solicito que se le enviaran dichos documentos sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda. Encontrándose que a la fecha de hoy, el término del traslado al demandado, se encuentra más que vencido,

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo antes transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

3. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa, observa el Despacho, que la señora GINA PAOLA CORDOBA ROMANA, en representación de su hijo J.E.I.C solicita que, entre otras, se condene al señor JHONEDINDON IBARGÜEN NOVOA a suministrar alimentos a favor de aquél, en el equivalente al 40% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hijo.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento con serial No 54427376 de la Registraduría de Apartadó (Antioquia) aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste, como lo solicita la madre.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de su hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menores de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la cual se acredita con el monto del salario que percibe el demandado mensualmente. Por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **CUARENTA 40 %** de su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que perciba como empleado de la

empresa SARA PALMA S.A o de cualquier entidad donde llegare a laborar, o pensionarse.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JHON EDINDON IBARGÜEN NOVOA ha incurrido en la segunda situación de las señaladas anteriormente, al tenor de lo expuesto por el apoderado demandante, en su libelo, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo, respecto del menor J.E.I.C por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

1º. CONDENAR al señor JHON EDINSON IBARGÜEN NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No 1.027.952.642 a suministrar alimentos definitivos a su hijo J.E.I.C, en cuantía equivalente al **cuarenta (40%)** de su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que recibe como empleado de la empresa SARA PALMA S.A o de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del Circuito de
Cartagena
Cartagena, centro, edificio Cuartel
del Fijo piso 2º oficina No
214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No 1300013110001-2022-00441-00
DEMANDANTES: YHONATTAN ROSEMBER PEREZ CALLEJAS y SANDRA MILENA
RODRIGUEZ AMAYA .

Cartagena de Indias D. T. y C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil. que conforme a común acuerdo, presentaron los señores YHONATTAN ROSEMBER PEREZ CALLEJAS y SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMAYA, quienes a través de apoderado judicial, invocan la causal del Mutuo Acuerdo n8 Art 154 modf Art 9º ley 25-1992.

HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial 6203122 expedido por la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, los señores JHONATTAN ROSEMBER PEREZ CALLEJOS y SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMAYA , el día 02 de Septiembre del 2016 , contrajeron matrimonio Civil en esa dependencia notarial.

De la misma manera se expone, que en tal unión procrearon a la niña A.M .P.R.

Que los cónyuges han realizado acuerdos respecto de las obligaciones de c/u para con la menor.

ACTUACION PROCESAL

La demanda nos fue asignado su conocimiento por reparto ordinario de la oficina de reparto por aplicativo Tyba Web.

Que fue inadmitida con un yerro involuntario por parte del despacho, respecto a tener que era otra clase de proceso.

Que subsanada la demanda por el apoderado judicial, el despacho mediante control de legalidad, encauzó el proceso, dejando sin efectos, lo que no había de corresponder a este asunto. Y procedió a admitir la demanda de Divorcio que de común acuerdo por las partes fue presentada.

En este asunto fue notificado el agente del Ministerio público, conforme lo establece el estatuto procesal.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial instaurado de conformidad con la legislación colombiana, es soluble, esto es puede darse por terminado, por causas consagradas en nuestro estatuto sustancial reconocidos por las Leyes 57 de 1887 (CA15) y 25 de 1992, cuando quiera que los cónyuges sea de forma unilateral, promuevan el respectivo proceso, invocando cualquier causal de manera contenciosa o por común acuerdo de éstos.

Y es que, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes, los señores JHONATTAN ROSEMBER PEREZ CALLEJOS y SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMAYA contrajeron matrimonio civil día 02 de Septiembre del 2016 en la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, y que, en tal vínculo, se procreó a la niña A.M.P.R, Del mismomodo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y para con su hija menor.

Los cuales quedan de la siguiente forma, para c/u de los progenitores.

La Patria Potestad será ejercida conjuntamente por los padres.

Y en lo referente a los alimentos, cuota alimentaria a cargo del padre, quien suministrará Trescientos mil pesos mensuales (\$ 300.000.00) Mcte, los cuales depositará, los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que en Bancolombia tiene la madre, con No 6982615341. Suma que se incrementará anualmente según IPC fijado por el gobierno nacional

Salud, afiliación por cuenta del padre. Los gastos extras de salud educación, serán asumidos por ambos padres.

Vestuario: El padre se compromete a suministrar a la menor 2 mudas de ropa completas en junio y diciembre de cada año. La madre la muda completa del día del cumpleaños de la menor.

Recreación de la menor: compartida entre los padres.

Custodia y cuidados personales, a cargo de la madre. Visitas, el padre podrá visitar a la menor, siempre que no interfiera con sus actividades académicas y cuando el trabajo del padre lo permita. De todo lo demás, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la declaratoria de DIVORCIO que por Mutuo Acuerdo viene solicitado por la pareja.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, celebrado el 02 de septiembre de 2016 entre los señores YHONATTAN ROSEMBER PEREZ CALLEGAS identificado con C.C. No 1.013.625.090 y SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMAYA identificada con C.C. No 1.013.622.543, inscrito en el registro Civil de Matrimonio con serial No 6203122 de la Notaria Diecisiete del Círculo de Bogotá conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial bajo el trámite del Art.523 del CGP.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a las obligaciones respecto de la menor, la niña A.M.P.R, quedan de la siguiente forma, para c/u de los progenitores. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dicha menor, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y que aportaron como anexo al libelo.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio con serial No 6203122 de la Notaria Diecisiete del Círculo de Bogotá y de nacimiento de los solicitantes. Para tal fin, ofíciase.

SEXTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA

PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

RADICADO 300131100012022-00-011-00

DTE: JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ

DDA: LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Quince .
(15) de Diciembre de dos mil veintidós 2.022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a decidir la demanda de Impugnación de Paternidad presentada, a través de apoderada, por el señor JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ contra la señora LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

El señor JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ, funda su demanda en los hechos relevantes que pasan a sintetizarse:

Expresa la apoderada del demandante, que éste a la edad de 14 años conoció a la señora NIDIA TERESA VILLARREAL, quien en ese momento era mayor de edad y es la madre de la joven LEIDYS ANDREA ACEVEDO VASQUEZ, nunca sostuvieron una relación sentimental solo tuvieron un encuentro sexual el cual 2 meses después la señora NIDIA VILLARREAL le confiesa al señor JORGE ELIECER que se encontraba en estado de gestación y que bebé era de él.

Tiempo después de que la señora NIDIA TERESA VILLARREAL le confiesa al señor JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ, que estaba embarazada, el demandante debido a su minoría de edad le comenta la situación a sus padres y consecuentemente la familia de la señora NIDIA VILLARREAL intima al demandante y sus padres con la finalidad de que JORGE ELIECER reconociera al bebé que estaba por nacer como suyo : situación en la cual los padres de Jorge Eliecer manifiesta No tener conocimiento de la existencia de la señora NIDIA TERESA VILLARREAL ni mucho menos que tuviesen una relación sentimental, a los cual sugieren esperar que naciera la bebé y determinar el paso a seguir, pero la familia de la señora NIDIA TEREZA VILLARREAL, no queda conforme con la respuesta y siguieron firme en su posición de hacer responsable a Jorge Eliecer Acevedo Vásquez

Por lo anterior, la joven LEIDYS ANDREA ACEVEDO nació el 05 de Octubre de 2002 en Guaranda sucre se registró como hija de los señores, NIDIA TERESA VILLARREAL ROJAS y JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ, tal como consagró por desconocimiento y temor del señor JORGE ELIECER ACEVEDO

VASQUEZ quien para el momento de los hechos era menor de edad y hoy figura como padre en el registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 32916283 y Nuip 0300861 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hecho que afirma fue por temor y coacción de la familia materna de la demandada

Luego de haber registrada a la niña a pesar de la presión ejercida sobre el demandante para reconocer a la bebe de su minoría de edad , el señor JORGE ELIECER ACEVEDO ayudaba a la madre de la demanda con los gastos de la misma de acuerdo a su capacidad económica .En relación a las dificultades económica en el 2007 el señor JORGE ACEVEDO decidió irse del municipio de Guaranda para buscar mejores abusiones laborales para el sustento de L.A.A.V y por consiguiente deja encargada de suplir las necesidades de la niña a la señora ZOILA VASQUEZ madre del demandante. Debido a que por esos días privan de la libertad en un centro penitenciario(por homicidio a la señora NIDIA T. VILLARREAL ROJAS ., la familia del señor Jorge y el mismo pierden contacto con la madre de la niña y demás familiares , por tal motivo no tenían información de las condiciones y necesidades de la niña para suplirlas.

En el año 2014 la señora NIDIA cita al señor JORGE E. ACEVEDO VASQUEZ en la comisaria de familia en la ciudad de Cartagena, en donde concilian que el señor JORGE aportaba a la niña L.A.A.V. la suma de \$ 170.000 pesos mensuales a partir de la fecha a aportada cumplidamente a pesas que la relación con la niña era distante y llevaba año sin ver a su supuesta hija.

El demandante manifiesta que tiempo tuvo comunicación con un familiar que tuvo acercamiento con L.A.AV. y le revela que la niña no tiene parecido con él ni con su familia, situación que se genera inconformidad duda y lo incita a bordar a la será NIDIA TERESA, solicitando que se hiciera una prueba de ADN , para esclarecer su duda en cuanto a la paternidad con la niña, la señora NIDIA se molestó y afirmo que la niña era su hija y que no existía duda alguna.

En el año 2019 LEIDYS ANDREA adolescente con aproximadamente 17 de edad. Con capacidad de analizar la situación y hacer valer sus derechos antes las dudas que le generaba el comportamiento confuso y mala relación de su madre con su supuesta padre, Leidys se comunicó con el señor JORGE ELIECER , manifestándole su duda y pretensión de querer saber si él es realmente su padre biológico , y le pide de realizar la prueba situación la cual hace los ajustes pertinente para poder viajar a Cartagena a realizar la prueba el año 2020 diligencia que no fue posible realizar debido las restricciones de la pandemia Covid 19 por medias de bioseguridad dio cierre en los aeropuerto terminal de transporte locales y comerciales por eso no fue posible realizar la prueba.

El demandante en el mes de agosto del 2021 viaja a Cartagena y se realiza la prueba de paternidad con LEIDIS ANDREA con CC No 1.005.469.426. y su madre NIDIA TERESA VILLARREAL, con toma de muestra en el laboratorio clínico e inmunológico Lorena vejarano sede de Cartagena ubicado Multicentro el Amparo local 1b1 barrio Santa Lucia. Con servicio profesional genetista experto dr YUNIS, acreditado y certificado.

El 15 de Septiembre del presente año el laboratorio en envió al correo electrónico del demándate los resultados de la prueba ADN realizada con fecha 25 de agosto de 2021, cuya interpretación del resultado en cuanto a la paternidad del señor JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ , con relación

LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

La joven LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL para el momento de la práctica de la prueba ADN se encontraba en estado de gestación posteriormente dio la luz a su hijo ADRIAN en el mes de noviembre de la presente anualidad . por lo consiguiente sostiene que está en la espera de que se realice el proceso de impugnación de la paternidad y se haga la corrección en su registro civil de nacimiento y poder registrar el menor con el apellido correcto.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior el demandante invoca entre otras , las siguientes pretensiones:

- Que se declare que el señor JORGE ELIECER ACEVEDO VILLARREAL identificado con cedula de ciudadanía No 1.101.384.019 No es el padre Biológico de la joven con cedula de ciudadanía N° 1.005.469.426.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia, se disponga su inscripción en el registro del estado civil correspondiente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de Febrero de 2022, se admitió la demanda ordenándose el traslado a la demandada, así como la práctica de la prueba de ADN. De los señores Jorge Eliecer Acevedo Vásquez, Nidia Villarreal Rojas y la joven demandada **LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL**, se presentó al proceso la prueba genética .

Ante tal circunstancia y en atención a que servicios Médicos y Yunis Turbay, acreditado y certificado por la ONAC, se allegó dictamen Pericial genético, en que se concluye, luego de que el señor JORGE ELIECER ACEVEDO VILLARREAL se sometieron la respectiva prueba de ADN, es incompatible según los sistema resaltados en la tabla 19/19, 12/8, 13/14,14/20,28/28,7/9.3,12/14,11/12,11/08,11/12,12/12, 12/7,12/14,19/23,11/16,19/19,16/17.3 como padre biológico con puntaje total ; constituyendo tal resultado, plena prueba de que se excluye el vínculo de consanguinidad a lo que es la paternidad del demandante en relación a la demandada **LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL**

Así considerando que se dan los presupuestos consagrados en el literal b del nl 4° del Art. 386 del CGP, esto es resultado de la prueba favorable al demandante y surtido el traslado de dicha prueba, la demandada no solicitó la práctica de una nueva dictamen, amén que colaboró tanto ella como su madre biológica en la práctica de la citada prueba, como su manifestación de interesarse también en que se le defina su situación para proceder al registro de su hijo, circunstancias que imponen, al tenor de la norma en cita, dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda y al efectuarse el control de legalidad no se evidencio vicio o irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, así como de concurrir los presupuesto procesales, pues el Despacho a resolver de fondo el presente asunto teniendo en cuenta los siguientes.

4. CONSIDERACIONES:

La filiación, entendida como el vínculo o relación que une al hijo con sus padres y correlativamente a éstos con aquél, que les permite identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, es un derecho fundamental

que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el Derecho Internacional (Tratados y Convenios). Vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene a conocer quiénes son sus verdaderos padres y, a partir de ahí, fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia de su significado para la persona, la sociedad y el Estado, la filiación es irrenunciable toda vez que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.

En nuestra legislación su protección se hace patente desde la misma Carta Política, en especial cuando aquélla toca o afecta a personas. Ello cuando destaca que toda tiene derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una familia. También tienen derecho a “tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley”.

Vistos así, a grosso modo, los fundamentos en que se sustenta e inspira el derecho que tiene toda persona a precisar su filiación, las cuales explican la celosa protección que el Estado muestra frente a ella, no puede menos que, encontrada su certeza, hacerse valer por encima de cualquier consideración que no la afecte sensiblemente y que la ley expresamente no haya autorizado.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

En el Despacho observa, que el señor JORGE ELIECRER ACEVEDO VILLARREAL, a través de apoderada, promovió demanda de Impugnación de la Paternidad que actualmente registra sobre demandada . a fin de que se declare que él no es el padre biológico **de LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL** con cedula de ciudadanía N° 1.005.469.426.

..

5.2. Pruebas del proceso.

Ante esa evidencia y considerando que la demandada, no formuló oposición alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así , se impone a este Juzgado, con apoyo en lo establecido en el numeral 3° del art. 386 del C. G. del P. y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, proferir sentencia accediendo a lo pedido por el demandante, estos es, declarar, entre otras, que el señor JORGE ELECIER ACEVEDO VASQUEZ NO es el padre de **LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL**

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1°- Declarar que el señor *JORGE ELIECER ACEVEDO VASQUEZ* identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.384019, NO es el padre Biológico de **LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL** con cedula de ciudadanía N° 1.005.469.426, conforme a lo expuesto.

2°- Oficiese a la Registradora Nacional del Estado Civil del Círculo de Guaranda Sucre, a efectos de que proceda con la inscripción respectiva de la presente sentencia en relación **LEIDYS ANDREA ACEVEDO VILLARREAL**,

quien aparece registrado en esa oficina bajo el indicativo serial 32916283 NUIP 0300861, 01 de Diciembre de 2007 quien a partir de la fecha y para todos los efectos legales, responderá al nombre de LEIDYS ANDREA VILLARREAL ROJAS con CC No 1.005.469.426.

3º- Sin costas en esta instancia.

4º- Declárese terminado el proceso, archívese el expediente, con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

RADICADO: 13001 31 10 001 **2021- 00-593 -00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO

DEMANDADO: ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para resolver memorial de solicitud de intervención presentado por la parte demandada. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Al análisis de la solicitud de intervención al despacho formulada por la apoderada del demandado, mediante la cual pone en conocimiento sobre situación referida a que la demandante viene incumpliendo el pago a su cargo de la educación de la menor, así como también de derechos de la menor, cual es la decisión provisional adoptada por el Comisario de familia el día 02-11-2022, sobre la reglamentación de visitas entre los progenitores de la menor J.O.F., que se encuentran contenidas en los nls 1 y 2 de dicho documento, anexo a esta solicitud de intervención, el despacho ha de decir, conforme a lo que ha venido precisando, que todos los aspectos relacionados con la menor J.O.F., se han de definir de manera definitiva previa valoración argumentativa y aún más importante la probatoria al momento de dictar sentencia, como viene consagrado en los nls 1 y 2 del Art 389 CGP y tal como el Comisario lo consignare en el acta.

No obstante, de la situación puesta en conocimiento en el curso de este proceso, consistente en que la demandante no cancela los pagos derivados de la educación e impide las visitas del padre a la menor, encuentra el despacho, que NO es de recibo, toda vez que tal conducta, atenta contra los derechos de la menor, como es la educación y lo último a recibir afecto, amor, cuidado y a no ser separado de su familia, conducta a todas luces contraria a nuestro ordenamiento jurídico, el que salvo circunstancias especiales puede permitir tal separación .

En lo relacionado a derechos de los menores nuestra constitución política en su Art 44, establece: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Por su parte el Art 23 Ley 1098-16 consagra: **ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.**

Así también la corte constitucional en aplicación de estas normas se ha ocupado de ello, como en **ST 311-2017- DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA**-Reiteración de jurisprudencia

La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cubre a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas.

En adición a ello, el artículo 23 de Ley 1098 de 2006 dispone que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral” precisando además que “[l]a obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”. **De manera que, en los términos en que se encuentra establecido en la legislación, la crianza y la educación de los hijos constituyen no solo un deber de los padres, sino también un derecho de los menores de edad.**

En similar sentido, pero esta vez respecto del régimen de visitas, esta Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que (i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En ese sentido, para esta Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar^[70]. Según ha sido precisado por este Tribunal:

“(…) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos”[71].

Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad, en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos".

De todo lo anterior, emerge palmario concluir que el progenitor que ejerce la custodia no puede privar a ambos (padre/ madre con hijo(a) de la necesidad de estar juntos, toda vez que el único criterio o motivo por el cual se puede negar el régimen de visitas al padre o madre que no tenga la custodia del menor es sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral, que no es el caso.

Así, al examen de lo actuado ante el Comisario, se encuentra recomendación de la trabajadora social Herminia Ma del Toro(nl 1y 2), para que los padres atiendan lo relacionado con sus derechos y entre éstos las visitas, así como se tiene que el Comisario tuvo en cuenta concepto favorable para que el padre demandado visite a la menor.

Por tales circunstancias y en lo referido a actuación del despacho, se ha observado que el demandado fue requerido para el pago de cuota provisional alimentaria a su cargo, para lo cual el despacho ofreció opción que viabilizara tal cuestión, advirtiéndose que el demandado, procedió a consignar a órdenes del despacho, lo que dio lugar a que este despacho autorizara la entrega a la demandante. Como también a que la demandante aperturara cuenta para tales fines.

Se observa también, el no acatamiento a los requerimientos que ha hecho la demandante por el despacho en beneficio de la menor, en esta oportunidad además del anterior se le hará a la demandante, nuevamente el de atender lo de la educación de la menor, como también el que proceda a cumplir el régimen de visitas que de manera provisional fue fijado por el Comisario de Familia, teniendo presente las afectaciones emocionales y psicológicas a la menor, lo cual redundará en su formación y personalidad.

De otro lado, interviniendo el despacho para el depósito de cuota alimentaria a la menor, se pone de presente al demandado el número de la Cuenta de ahorros de Banco Agrario No 4-120-7031-681-8 a nombre de la demandante, donde en lo sucesivo debe depositar la cuota alimentaria provisional fijada para la menor, allegada por el apoderado demandante, como le fuere ordenado.

Así, el despacho actuando en procura de los derechos de la menor y para tales efectos se Instará a los padres de la menor para que cumplan sus obligaciones constitucionales y legales evitando afectar el interés superior de su menor hija, que constitución, ley y jurisprudencia respaldan plenamente, precisamente por el interés superior de los menores, prevalente ante las consideraciones y derechos de los otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

Cartagena de Indias – Bolívar
Centro, calle del Cuartel, edificio Cuartel del
Fijo, Oficina No 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la demandante señora ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO, que proceda a cumplir de una vez por todas lo que está a su cargo y en lo particular el régimen de visitas provisionales fijadas por el Comisario de Familia, teniendo en cuenta todo lo expuesto, muy especialmente en garantía del derecho de la menor J.O.F.

SEGUNDO: Requerir al demandado ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO, a suministrar a la demandante ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO, el pago correspondiente a la medida provisional de alimentos en favor de la menor J.O.F. en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta de ahorro a nombre de la señora ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO, quien se identifica con la C.C. 1.047.371.407., la No 4-120-7031-681-8

TERCERO: Requerir una vez más a los progenitores apelando a la buena voluntad de éstos, a cumplir a cabalidad las obligaciones derivadas de la manutención, cuidado y atención de la menor, principalmente por el interés superior de la niña, como viene puntualizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de
Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2012 00-244- 00**PROCESO:**
EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: ADRIANA
ROJAS OSORIO
DEMANDADO: EDINSON OSWALDO CÁRDENAS JIMÉNEZ

Constancia secretarial: 14 de diciembre de 2022, al despacho para resolver sobre requerimiento, a entidad a la cual se solicitó información en el presente proceso. Sírvase proveer.

THOMAS G TAYLOR JAY.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y haciendo una lectura al expediente en su integridad, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 16 de noviembre se ordenó:

“Requírase al pagador de la empresa UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a fin de que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar a este Despacho si el EDINSON OSWALDO CÁRDENAS JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No 9100602., laboró o se encuentra laborando en dicha entidad y lo devengado por el mismo, a la fecha.”

Solicitud que fue puesta en conocimiento de la entidad UNIVERSIDAD DE CARTAGENA mediante oficio 828 de 23 de noviembre de 2022, vía correo electrónico. No obstante, a la fecha de hoy, no se ha recibido información al respecto por parte de dicha entidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 130 de Código de Infancia y Adolescencia, se ordenará requerir a dicha entidad, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, haga cumplir la orden impartida en el citado auto, so pena de dar apertura formal al Incidente de incumplimiento, si una vez vencido el término antes mencionado, no hubiese procedido conforme lo ordenado.

En atención a tal manifestación, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la entidad UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para que en el término de **tres (3) días** contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a este despacho, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No 828 de 23 de noviembre de 2022, proferido por este Juzgado.
2. En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de la respuesta dada al requerimiento realizado circunstancia; de lo contrario, se le requiere para que inmediatamente proceda a dar cumplimiento al referido requerimiento.
3. REQUERIR a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para que suministre nombres y apellidos completos, así como el número de identificación de la persona



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

encargada de atender este tipo de solicitudes (Área de Talento Humano, Jurídica o Nomina).

4. Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
5. Vencido el término anterior, por Secretaría vuelve el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2020 00200 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURI LUZ PEÑA JULIO

DEMANDADO: ALEXANDER LUIS SUAREZ PACHECO

Constancia secretarial: 15 de diciembre de 2022, pasa al despacho la presente actuación constitucional, advirtiéndose que, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, ciertamente, en el auto del pasado 10 de noviembre de 2022, en el numeral 3º de su parte resolutive, por error escritural, se consignó la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430) mensuales siendo que la suma antes anotada era quincenal, tal como fue informado por la demandante en su escrito de demanda, por lo que se procederá con la debida corrección de acuerdo a lo consagrado en el art. 286 del C.G. del P.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Cuestión Única: Corrija el error, en que se incurrió en el auto del 10 de noviembre de 2022, en el numeral 3º de su parte resolutive, en el auto que libro el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en el sentido que se decreta el embargo por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$158.430) quincenales. Y así deberá leerse. El resto del auto se mantiene incólume.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00564-00 PROCESO DE
PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**

DEMANDANTE: CARMELA BERRIO LAGUNA

DEMANDADO: MARLON JIMENEZ VALENCILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., once 14 de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al constatarse que cumple con los requisitos establecidos por la Ley, se procederá con su admisión.

Así mismo, se observa presentación de medidas cautelares sobre las cuales se considera no cumplen con las reglas establecidas en el artículo 598 del C.G.P, porno considerar improcedentes y ser objeto materia de la decisión del presente proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase la** presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por CARMELA BERRIO LAGUNA en favor de los niños D.SJ. B y L.A.J.B, contra MARLON JIMENEZ VALENCILLA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor MARLON JIMENEZ VALENCILLA, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De la misma manera, notifíquese al funcionario del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

CUARTO: Cítense a los señores MARTHA BERRIO LAGUNA, CARMEN BERRIO CAVANA y DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, en calidad de parientes maternos y paternos de los niños respectivamente, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el 395 del mismo estatuto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconózcase a la abogada Gisselle Rodríguez Barrios, como apoderada de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO. Ejecutivo A continuación

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00016-00

DEMANDANTE: LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA

DEMANDADO: ANDRES ALBERTO GONZÁLEZ COMAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, a fin de librar mandamiento ejecutivo de ser el caso. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., 14 de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA a continuación de proceso de Aumento de Cuota Alimentaria, la cual, al ser revisada, denota la suscrita que:

- a) No son claros los hechos pretensiones de la demanda, en tanto que no se efectúa una liquidación detallada de lo adeudado, especificando cuales son los meses que pretende cobrar, y las sumas, lo cual es menester a fin de determinar lo adeudado y librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se mantendrá en la Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICAD130013110001-2021-00-619-00
DTE: ALEJANDRO NAVARRO ZARZA
DDA: LUZ ENITH RUIZ SARÁ**

Cartagena de Indias D.T. y C., doce 12) de diciembre de dos mil veintidós
2.022)

AUTO MEJOR PROVEER.

Se encuentra en este asunto, solicitud de audiencia por parte del demandante, sin embargo, revisado el expediente se advierte la necesidad de agotar la medida protectora de derechos del menor M.A.N.R., consistente en requerir a la demandada, la señora **LUZ ENITH RUIZ SARÁ**, a fin suministre nombres y apellidos e identificación del presunto padre biológico del menor, de tal forma que posibilite su vinculación a este trámite. Como lo consagra y para los efectos del Art 6º de la ley 1060-2006, modificativo del Art 218 CC.

Reza el Artículo 6º. El artículo 218 del Código Civil:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

En tal sentido se procederá a ordenar tal requerimiento a la demandada **LUZ ENITH RUIZ SARÁ**, concediéndole el término de tres (3) días para que suministre tal información, a partir del recibo de la comunicación a su dirección física, que deberá realizar la parte demandante, adjuntándole la presente providencia, lo cual debe acreditar al despacho.

De otro lado, revisado el plenario se encuentra que no se ha notificado de este proceso a la defensora de familia adscrita al despacho, por lo cual se requerirá a que, por secretaría, se proceda de manera inmediata a realizar tal notificación.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º- Requerir a la demandada, la señora LUZ ENITH RUIZ SARÁ, a fin suministre nombres y apellidos e identificación del presunto padre biológico del menor M.A.N. R, de tal forma que haga posible su vinculación a este trámite. Concediéndole para ello, el término de tres (3) días para que suministre tal información, a partir del recibo de la comunicación a su dirección física, que deberá realizar la parte demandante, adjuntándole la presente providencia y acreditando ello al despacho.

2º- Requerir a secretaría, a fin se proceda de manera inmediata a realizar la notificación a la defensora de familia adscrita al despacho.

3º Realizado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00583 00

PROCESO: HOMOLOGACION ACUERDO

SOLICITANTES: MALVIRA ESTHER MEDRANO GARCIA y señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de homologación de acuerdo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 07 de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de diciembre dos mil veintidós (2022).-

Revisada la *"Solicitud de homologación de Acuerdo de voluntades sobre pensión alimentaria para cónyuges"* observa el despacho lo siguiente:

En materia de familia el artículo 21 #18, consagra la competencia de los jueces de familia lo siguiente: *"Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asunto de familia, en los casos previstos en la Ley"*

Las homologaciones en materia de familia previstas por la Ley son las siguiente, según Ley 1098 de 2006:

i) En el artículo 100, inciso 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia ordena que cuando se trate de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a solicitud de parte o de oficio, el Defensor de Familia citará a una audiencia a las partes involucradas, o bien abrirá de oficio la investigación correspondiente, o la remitirá al competente. Si no se logra la conciliación o se trata de un asunto que no la permite, correrá traslado a las partes para presentar pruebas y luego fijará fecha de audiencia en la cual éstas serán practicadas y se emitirá el fallo correspondiente, contra el que sólo procede el recurso de reposición, una vez desatado el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo y si alguna de las partes lo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicita en escrito debidamente sustentado, dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria se deberá remitir el fallo para homologación ante el juez de Familia competente.

ii) En el artículo 108, Inciso primero a diferencia del primer evento, que desarrolla todo un trámite, esta modalidad se refiere expresamente a un contenido sustancial, cual es la declaratoria de adoptabilidad, la cual debe ser homologada por el Juez competente cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y la educación del niño, niña o adolescente, presenten oposición dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Según lo expuesto no está previsto en la Ley, que sea necesario que para el tipo de actuación que se está presentado “*Solicitud de homologación de Acuerdo de voluntades sobre pensión alimentaria para cónyuges*” las actas de conciliación suscritas entre la partes donde se realizaron los respectivos acuerdos, sean aprobados con posterioridad a emitirse, por ninguna autoridad, la excepción es en materia de lo contencioso administrativo la ley (Ley 2220 de 2022) exige que las actas en esta materia se remitirán a más tardar dentro de los tres días siguientes de la celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

En ese sentido, no está previsto en la Ley, la competencia asignada a los Jueces de Familia, para aprobar, “*Solicitud de homologación de Acuerdo de voluntades sobre pensión alimentaria para cónyuges*” por lo que no es necesario la realización de este trámite para que pueda ser exigible el acuerdo establecido en el acta de 13 de septiembre de 2022, llevado a cabo ante la Asociación de Conciliadores en Equidad de Cartagena, autoridad administrativa que actuó como Conciliador.

Además, se observa en los hechos y pretensiones del escrito que se presenta, que las personas que solicitan la homologación, señora MALVIRA ESTHER MEDRANO GARCIA y señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, ambos están de acuerdo con lo suscrito en el acta, y en ese orden de ideas, si lo que se requiere es que se ordene la deducción de la mesada pensional del señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, en razón al acta de conciliación en mención, en la cual ambos acordaron, que el señor ORLANDO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALTAMIRANDA GARCES, realizaría el pago del 50% de su mesada pensional a la señora MALVIRA ESTHER MEDRANO GARCIA, dicha determinación como esta expresamente indicado en el acta, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que ambos pueden hacer valer dicho acuerdo ante FONDO DE PENSIONES CONSORCIO FOPEP- con la respectiva comunicación de su parte, para que se realicen las respectivas deducciones de la pensión al señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, conforme acordaran las partes.

Según lo anterior, se denota inocua el presente trámite, de *"Solicitud de homologación de Acuerdo de voluntades sobre pensión alimentaria para cónyuges"*.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano el presente trámite *"Solicitud de homologación de Acuerdo de voluntades sobre pensión alimentaria para cónyuges"*, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ténganse por retirados los documentos presentados de forma electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00560 00**

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: JAVIER GUILLERMO FUENTES SARMIENTO

DEMANDADA: EVEIRA ROSA MENDOZA GUZMÁN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., 14 de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, de la referencia, cuyo escrito de subsanación fue allegado en tiempo y que al ser revisada la misma, se puede constatar que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 390 del C. G. del P.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)” Con base a lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentado por el señor JAVIER GUILLERMO FUENTES SARMIENTO, en favor del niño J.A.F.M., contra la progenitora de éste, señora EVEIRA ROSA MENDOZA GUZMÁN.
2. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demandada, señora MAYRA EDITH PRECIADO QUINTERO, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.
3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)
4. **NOTIFICAR** personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.
6. **Requírase** a los Abogados Carlos Daniel Jurado Paternina y Eliana Margarita Cabrera Cabarcas, a fin de aclarar la calidad, en que Representen al señor JAVIER GUILLERMO FUENTES SARMIENTO, quien como principal y quien como sustituto, en razón a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G. P¹.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC

¹(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2018 00519 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA MALDONADO MARIMON

DEMANDADO: RODOLFO QUINTANA CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver petición de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 07 de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, con base en sentencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2019, en la que se ordenó condenar al demandado a suministrar alimentos definitivos del menor J.D.Q.M, equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de la mesada pensional, primas y demás prestaciones sociales, legales y extralegales que devenga como pensionado de la Armada Nacional. La anterior obligación desde el mes de junio de 2022 a noviembre de 2022, fecha posterior a la terminación del proceso ejecutivo anterior que terminó, por pago de la obligación el 22 de marzo de 2022.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. **Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor del menor J.D.Q.M, contra el señor RODOLFO QUINTANA CABARCAS, por la suma de e TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL CON DOS PESOS (\$ 3.929.002).

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor RODOLFO QUINTANA CABARCAS, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **Decretar** el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor RODOLFO QUINTANA CABARCAS hasta completar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
4. Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 561.286) de la mesada pensional, primas y demás prestaciones sociales, legales y extralegales que devenga el señor RODOLFO QUINTANA CABARCAS como pensionado de la ARMADA NACIONAL. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicha cuota deberá aumentar anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC).
5. OFICIESE al pagador de la empresa la ARMADA NACIONAL a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
6. Impídase la salida del país al demandado, señor RODOLFO QUINTANA CABARCAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00-067 -00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JHON ANDRY PATERNINA BLANCO
DEMANDADO: ROSA ANGÉLICA VARGAS PEÑA
ACUMULADO :2016-505

Informe secretarial. 12 de diciembre del 2022, informándole a usted la solicitud control de legalidad sobre el auto que ordenó correr traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo así, dado que el expediente fue ingresado para realizar una revisión minuciosa del mismo, de donde se desprende la necesidad de realizar un control de legalidad de manera oficiosa a fin de precaver futuras nulidades, en los términos trazados por el Art. 132 del C.G.P.

Las razones del control aludido consisten en que se profirió un auto de fecha 30-11-2022, se ordenó agregar al expediente las excepciones de mérito formuladas por apoderada de la señora MARTHA BLANCO VALENCIA, abogada que fue reconocida en esa misma providencia.

A sí mismo en la citada providencia se ordenó notificar a las otras demandadas en esta Disminución de cuota alimentaria, ello al tener que el proceso original de alimentos de la señora ROSA VARGAS, aún no se había notificado al demandado, ni en esta disminución a la joven Stefany Paternina, considerando, una vez efectuado lo anterior, proceder a acumular formalmente el proceso que nos ocupa de Disminución de cuota alimentaria al de Alimentos de Rosa Vargas y el de Stefani Paternina y en ese sentido unificar su trámite y definir las causas de los mismos.

Se encuentra que la apoderada demandante en esta disminución solicitó el link del expediente para descorrer las excepciones (La de Martha Blanco)

El despacho por error involuntario y aún antes de quedar ejecutoriado el auto que agregó las excepciones postergando su trámite hasta que estuviesen notificados todos los actores de este proceso, profirió auto fechado 1º de diciembre de 2022, notificado en estado el 09 de Diciembre de 2022, corriendo traslado de las excepciones propuestas por la demandada Martha Blanco Valencia en su escrito de contestación del 05 de octubre de 2022, por el termino de 3 días, sin percatarse el despacho, que previamente se había proferido el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, el cual había sido notificado por estado el 07 de diciembre de 2022, donde se incorpora al proceso escrito de contestación de la demandada Martha Blanco Valencia y se requiere a la demandante para que notifique a las señoras ROSA ANGELICA VARGAS PEÑA y a la joven STEFANY MARCELA PATERNINA TORRES a fin de que contestaran la demanda.

Se ha de esperar se surta el término del traslado a las demandadas, para promover la actuación correspondiente.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, se debe proceder a dejar sin efectos el auto de fecha 1º de diciembre del presente año, ello en ejercicio del



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

control de legalidad consagrado en el Art 132 CGP y en ese sentido sanear totalmente el proceso, dejando sin efectos el auto aludido.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Dejar sin efectos el auto de fecha 1o de diciembre de 2022, mediante el cual se corre traslado de las Excepciones propuestas por la parte demandada, la señora Martha Blanco Valencia, conforme se expuso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220040200

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

FDO: MARIO BARCO OTALORA (QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que hay solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer. -

Cartagena de Indias, 14 de diciembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Ocupándose el despacho de atender solicitud de medidas cautelares, se encuentra que las mismas en este proceso sucesorio, a las voces del Art 480 del CGP, la mayoría son procedentes.

Y es que la norma en cita, dispone - **Artículo 480. Embargo y secuestro**

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

De esta forma se concluye que los bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares, serán bienes que sean de propiedad del causante o del haber de la sociedad conyugal, que en todo caso también deberá estar en nombre de la cónyuge supérstite.

Bajo estas premisas, se encuentra que la solicitud de embargo que recaen sobre los vehículos:

- 1) Marca BMW 325, con placas ZIE-583, modelo 1994, Color: blanco, con matrícula de Zipaquirá
- 2) Marca BMW 325i, con placas BFS-550, modelo 1995, Color: negro, con matrícula de Bogotá. Resultan procedentes al tenor de la norma en cita, pues son bienes propios del causante y en ese sentido, es dable acceder a su decreto.

Respecto de la solicitud de embargo de productos que tuviere el finado en entidades financieras, como los depósitos en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en cualquier otro depósito, en dineros representados en certificados de depósitos a término y en cheques de gerencia del causante MARIO BARCO OTALORA, quien en vida se identificaba con la C.C. 13.838.618., por la misma razón precitada, esto es recaer sobre productos financieros a nombre propio del causante, es embargable según consagración citada, por lo que se accederá a ella.

Y sobre solicitud sobre certificación expresa de entidades bancarias y financieras, sobre si han entregado sumas de dinero directamente a la cónyuge sobreviviente PATRICIA TORRES CRUMP o no, se precisa no constituye una medida, si no una información que requiere el demandante, a fin de tener certeza sobre las sumas dinerarias que pudieren ser objeto de inventario y la consecuente partición en esta sucesión, en aras de colaborar para la obtención de tal información, teniendo que goza de reserva, se accederá a ello.

Ahora bien, se encuentra en el pedimento de cautelas, medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de crédito a ejercer la opción de compra por el causante MARIO BARCO OTALORA, con la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN, materializado en la Escritura Pública 999 del 25 de Marzo 2014, de la Notaría Segunda de Cartagena, sobre los inmuebles Apartamento #7B y Garaje 2-17, del Edificio Mar Caribe, del barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena, con folios de M.I. 060-103358 y 060-10333.-

En relación a ello, se ha de decir que tal contrato de Leasing del bien inmueble referenciado y que en vida realizara el causante, en manera alguna le radica propiedad del citado bien inmueble al causante, ni a su cónyuge supérstite, así la medida de embargo del derecho de opción de

compra no resulta de recibo, incluso tornarse inane, pues por la misma razón de no ser bien propio del causante, no será objeto de registro por la ORIP, en tal sentido no se accederá al decreto de tal medida cautelar.

De otro lado, se encuentra pronunciamiento de apoderado judicial de la señora cónyuge supérstite, señora PATRICIA TORRES CRUMP, al que se ha de reconocer y agregar su escrito al expediente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Decretar la medida de embargo de los vehículos: 1) Marca BMW 325, con placas ZIE-583, modelo 1994, Color: blanco, con matrícula de Zipaquirá y 2) Marca BMW 325i, con placas BFS-550, modelo 1995, Color: negro, con matrícula de Bogotá.-Ofíciase en ese sentido.

2.- Decretar el embargo de los depósitos en entidades bancarias y financieras en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en cualquier otro depósito, en dineros representados en certificados de depósitos a término y en cheques de gerencia que tuviere el causante MARIO BARCO OTALORA, quien en vida se identificaba con la C.C. 13.838.618., en esas entidades.

Solicitar a estas entidades, si ha procedido a hacer entrega de dineros que tuviere el causante MARIO BARCO OTALORA, quien en vida se identificaba con la C.C. 13.838.618., en esas entidades.

Por secretaría líbrese oficios en tales sentidos a las entidades financieras.

3.- No acceder al embargo del derecho de opción de compra solicitado por el togado demandante, conforme se expuso.

4.,. Reconocer al doctor JAIME ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, identificado con la C.C. No 9,146.209 y TP No 172.210 del CSJ, en los términos y facultades conferidas por la señora PATRICIA TORRES CRUMP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: I300I3II000I20220044000

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE: BERNARDO BARRIOS OROZCO

DDOS MANUELA URUETA DE BARRIOS

Señor Juez, a su despacho el presente proceso , para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C. diciembre 15 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., Quince (15) de Diciembre dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Cesación de Efecto Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, en el que se constata que se cumplió con la carga procesal de emplazar tal y como fue ordenada en auto que admitió demanda y siendo que la demanda se encuentra debidamente notificada, es menester designar Curador Ad Litem, a fin de proseguir con el trámite.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Designar al abogado JESUS HERRERA VASQUEZ, como Curador ad litem de la señora MANUELA URUETA DE BARRIOS al interior del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso -

Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación, a través del correo electrónico jeheve@hotmail.com cedula 3156552099

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCULO
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220057700

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DTE: JOSE DAVID REALES FERNANDEZ y ELIS DEL CARMEN BALLESTEROS
OSTAGAR

INFORME SECRETARIAL: . Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso,
informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 15 de Diciembre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
Quince (15) de Diciembre dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Cesación de la referencia, demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentado por los señores JOSE DAVID REALES FERNANDEZ y ELIS DEL CARMEN BALLESTEROS OSTEGAR a través de apoderada judicial..
2. Tramitase la presente demanda como un proceso de Jurisdicción voluntario.
- 3.-.- Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
4. .. Reconózcase personería Judicial a al abogado RICHARD JOSÉ JAIMES SALAZAR , para actuar como apoderado de los señores JOSE DADID REALES FERNANDEZ y ELIS DEL CAR,MEN BALLESTEROS OSTAGAR en los términos y facultades del poder que ha sido conferido

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220058400
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DTE: EDUARDO LUIS CERVANTES GONZALEZ
DDO: LUIS EDUARDO CERVANTES MARTINEZ

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 13 de Diciembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, presentada por **EDUARDO LUIS CERVANTES GONZALEZ** contra el señor **LUIS EDUARDO CERVANTES MARTINEZ**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220058500
PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DTES: MARIO HERRERA CORRERA Y YUDIS ESTER SALTARIN CADENA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 13 de Diciembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, presentada por **MARIO HERRERA CORRERA Y YUDIS ESTER SALTARIN CADENA**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220059500
PROCESO: CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE: ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA
DDO: ORLANDO DÍAZ PARRA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 15 de Diciembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **ADALGIZA CONTRERAS CONSUEGRA** contra el señor **ORLANDO DÍAZ PARRA**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220059700
PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
DTE: YANELCI NUÑEZ SANDOVAL

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 15 de Diciembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **YANELCI NÚÑEZ SANDOVAL**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220059800

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: MARIA CORINA RHENALS BLANCO

DDO: JHON DEIVIS RANGEL CANO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 15 de Diciembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIA CORINA RHENALS BLANCO** contra el señor **JHON DEIVIS RANGEL CANO**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena